



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 130 De Miércoles, 4 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230063000	Ejecutivo Singular	Centro Empresarial Buenavista	Gd Legal Sas	03/10/2023	Auto Decide - Retiro
08001418901420230060800	Ejecutivo Singular	Compañía De Bienes Y Servicios E Inmuebles Sas	Fabiola Ximena Zapata Rodriguez	03/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230060800	Ejecutivo Singular	Compañía De Bienes Y Servicios E Inmuebles Sas	Fabiola Ximena Zapata Rodriguez	03/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220110500	Ejecutivo Singular	Coomultrabserv	Elkin Esteban Hoyos Álvarez	03/10/2023	Auto Decide - Retiro Demanda
08001418901420230059400	Ejecutivo Singular	Freddy Ruiz Marcelo Y Otro	Banco Davivienda S.A	03/10/2023	Auto Decide - Recurso
08001418901420230093400	Ejecutivo Singular	Gutiérrez Latorre Abogados De Empresa S.A.S	Casaban Soluciones Agricola S.A.S.	03/10/2023	Auto Decide - Retiro

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 4 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

6732e791-dcb4-4467-acd2-076935ed725d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 130 De Miércoles, 4 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230011300	Ejecutivo Singular	Inversiones El Punto Sca	Richard Mario Aguirre Pacheco, Rafael De Jesus Aguirre Pacheco	03/10/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420230062700	Otros Procesos	Banco De Bogota	Orlando Luis Zapata Caballero	03/10/2023	Auto Decide - Retiro
08001418901420200013200	Verbales De Minima Cuantia	Liz Karime Blanco Santis	Tecni Ruiz, Juan Gilberto Villanueva De La Rosa	03/10/2023	Auto Niega

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 4 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

6732e791-dcb4-4467-acd2-076935ed725d



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tres (03) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230093400

Demandante: Gutiérrez Latorre Abogados de Empresa S.A.S.

Demandada: Casaban Soluciones Agrícola S.A.S.

Decisión: Aceptar retiro de la demanda

CONSIDERACIONES

La parte convocante, a través de su apoderada JOANA CATALINA TELLO TORRES, radica electrónicamente memorial de fecha 03 de octubre del 2023, solicitando el retiro del líbello, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del CGP. Por ello, se procederá a conceder la solicitud de la parte demandante, toda vez que, el demandado no se encuentra notificado, ni han sido practicadas medidas cautelares, escenario en el cual no habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, en armonía con el art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 04-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7629e41c06eaf7d5f63b3319713ac24c1c0acce5a8aa7c942552919268ffb8be**

Documento generado en 03/10/2023 08:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tres (03) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo a continuación: 08001418901420210013200

Demandante: Liz Karime Blanco Santis

Demandados: Tecni Ruiz, Julio Cesar Ruiz Cubillos y Juan Gilberto Villanueva de la Rosa

Decisión: Negar suspensión del proceso

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente memorial solicitando la suspensión del proceso pretendida de común acuerdo por las partes durante el término de seis (06) meses; considerando este despacho judicial que, no encuentra asidero jurídico lo pretendido por la apoderada, de conformidad al tenor literal del art. 161 del C.G.P. que preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

El inciso 1° de la citada norma supedita la procedencia de la figura jurídica de suspensión del proceso a su solicitud con anterioridad a la emisión de sentencia, supuesto de hecho que no es cumplido en el asunto *sub examine*, dada la existencia del auto de fecha 04 de octubre del 2022, en virtud del cual, fue ordenado seguir adelante la ejecución en armonía con el art. 440



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

del C.G.P., consecuencia jurídica de análoga naturaleza a la prosperidad parcial o falta de prosperidad total de las excepciones de mérito interpuestas por el demandado contenida en el numeral 4° del art. 443 del C.G.P., esto es, la orden de seguir adelante la ejecución en ambos escenarios; razón por la cual, será negada la solicitud de suspensión allegada por la apoderada demandante; por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de suspensión del proceso, en armonía con el tenor literal del art. 161 del C.G.P. y de acuerdo a la motivación expuesta en el considerando.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 04-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0b7e059170f7b3aec7cfdce8d9000e06884ae076dea632fb904273a6e15a52**

Documento generado en 03/10/2023 08:18:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tres (03) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220110500

Demandante: Cooperativa Coomultrabserv

Demandados: Elkin Esteban Hoyos Alvarez

Decisión: Aceptar retiro de la demanda

CONSIDERACIONES

La parte convocante, a través de su apoderada VIVIANA MARIELA DONADO TORO, radica electrónicamente memorial de fecha 07 de marzo del 2023, solicitando el retiro del líbello, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del CGP, constatando el despacho judicial que, existen medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 07 de febrero del 2023 y practicadas al interior del presente proceso, en atención al oficio de embargo de salario remitido a la apoderada para su respectiva radicación ante la entidad pagadora, motivo por el cual, si bien resulta procedente el retiro solicitado, deberá procederse al levantamiento de la medida cautelar decretada y la condena en costas en contra de la parte demandante, en razón de la práctica de las mismas; por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de embargo de salarios decretada al interior del proceso en virtud de auto de fecha 07 de febrero del 2023 en contra del demandado ELKIN ESTEBAN HOYOS ALVAREZ, identificado con la C.C. 72.231.385, en su calidad de empleado de la empresa PRABYC INGENIEROS SAS, de conformidad al numeral 1 del art. 597 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares de embargo sobre el remanente de los bienes que hayan sido embargados al interior del presente proceso.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales descontados a la parte demandada, adelantar por Secretaría los procedimientos de rigor correspondientes a realizar la entrega de los misma al extremo pasivo de la Litis, siempre y cuando no existan medidas cautelares de embargo sobre el remanente de los bienes que hayan sido embargados al interior del presente proceso.

CUARTO: Por secretaria líbrense los oficios respectivos, informando que el resultado del levantamiento de las medidas deberá ser comunicado al correo electrónico j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandante por la suma de \$50.000, de conformidad al inciso 1° del art. 92 del C.G.P.

SEXTO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 04-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f6d09468646315c25cbb65ef9be0fa31c482bbc3f8a004e65fe4b457b36388**

Documento generado en 03/10/2023 08:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO: 080014189014-2023-00113-00

DEMANDANTE: INVERIONES EL PUNTO S.C.A.

DEMANDADOS: RICHARD MARIO AGUIRRE PACHECO y RAFAEL DE JESUS AGUIRRE PACHECO

DECISIÓN: Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar a los demandados RICHARD MARIO AGUIRRE PACHECO y RAFAEL DE JESUS AGUIRRE PACHECO.

El apoderado demandante aportó constancia de notificación de La demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por medio de empresa de envío certificado “TEMPO EXPRESS S.A.”, en virtud del cual, se acredita la remisión de las notificaciones al correo electrónico: arlethdelahoz@hotmail.com, al señor RICHARD MARIO AGUIRRE PACHECO y al correo electrónico: rafaelaguirrep@hotmail.com, al señor RAFAEL DE JESUS AGUIRRE PACHECO; en donde se certifica que los mensajes se enviaron y remitieron el día seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023) la que se percata esta dependencia judicial que los demandados no propusieron defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada a los demandados y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados RICHARD MARIO AGUIRRE PACHECO, identificada con cedula de ciudadanía No. 72.196.476 y RAFAEL DE JESUS AGUIRRE PACHECO, identificada con cedula de ciudadanía No. 72.205.603, como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 350.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

Juez

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c87cc7f4904448c847ba16cd5ad7e4ca0f12ffd4a70de284a842fa9af1dc41e**

Documento generado en 03/10/2023 08:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tres (03) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230059400

Demandante: Edificio Dalí

Demandada: Banco Davivienda S.A.

Decisión: Aceptar retiro de la demanda

CONSIDERACIONES

Sería del caso para este despacho judicial pronunciarse en torno al recurso de reposición oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 08 de agosto del 2023, en virtud del cual, fue negado el mandamiento ejecutivo pretendido en el asunto *sub examine*, sin embargo, obra en el expediente memorial de fecha 11 de septiembre del 2023 contentivo de una solicitud de retiro de la demanda, circunstancia frente a la cual, se atenderá esta agencia judicial a la última manifestación de voluntad comunicada por la parte actora y se abstendrá de dar el trámite correspondiente al recurso de reposición aludido.

En este sentido, se accederá a lo solicitado por el apoderado respecto al retiro del líbello de la demanda del sistema Tyba, siendo necesario precisar que, ante la falta de medidas cautelares decretadas en el presente proceso, en consideración a la decisión de denegación del mandamiento ejecutivo, realmente no resulta necesaria la expedición de auto que autorice dicho acto procesal, en armonía con lo preceptuado en el art. 92 del C.G.P.; por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite al recurso de reposición interpuesto por el apoderado demandante, de acuerdo a las razones precisadas en el considerando.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 04-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32b093c169ed903f7bacb31c8f0c17c8a8857338fa95fa1773ee2a2b74fc769**

Documento generado en 03/10/2023 08:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tres (03) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230062700

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandados: Orlando Luis Zapata Caballero

Decisión: Aceptar retiro de la demanda

CONSIDERACIONES

La parte convocante, a través de su apoderado judicial SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, radica electrónicamente memorial de fecha 08 de septiembre del 2023, solicitando el retiro del líbello, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del CGP, constatando el despacho judicial que, existen medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 28 de agosto del 2023 y practicadas al interior del presente proceso, en atención a los oficios de embargo de cuentas bancarias y remanentes, remitidos directamente a las entidades destinatarias, motivo por el cual, si bien resulta procedente el retiro solicitado, deberá procederse al levantamiento de la medida cautelar decretada y la condena en costas en contra de la parte demandante, en razón de la práctica de las mismas; por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, en armonía con el art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de embargo de cuentas bancarias decretada al interior del proceso, en virtud de auto de fecha 28 de agosto del 2023, en contra del demandado ORLANDO LUIS ZAPATA CABALLERO, identificado con C.C. 72.291.494, de conformidad al inciso 1° del art. 92 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares de embargo sobre el remanente de los bienes que hayan sido embargados al interior del presente proceso.

TERCERO: Levantar la medida cautelar de embargo de remanentes decretada al interior del proceso, en virtud de auto de fecha 28 de agosto del 2023, en contra del demandado ORLANDO LUIS ZAPATA CABALLERO, identificado con C.C. 72.291.494, de conformidad al inciso 1° del art. 92 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares de embargo sobre el remanente de los bienes que hayan sido embargados al interior del presente proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso de existir títulos judiciales descontados a la parte demandada, adelantar por Secretaría los procedimientos de rigor correspondientes a la entrega de los mismos al extremo pasivo de la Litis, siempre y cuando no existan medidas cautelares de embargo sobre el remanente de los bienes que hayan sido embargados al interior del presente proceso.

QUINTO: Por secretaria líbrense los oficios respectivos, informando que el resultado del levantamiento de las medidas deberá ser comunicado al correo electrónico j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandante por la suma de \$ 360.000, de conformidad al inciso 1° del art. 92 del C.G.P.

SÉPTIMO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 04-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8025e6f773be59403e0580a01ad16f79131cbf3ad0451ff21b4d74e4db2bdb**

Documento generado en 03/10/2023 08:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tres (03) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230063000

Demandante: Centro Empresarial Buenavista

Demandados: GD Legal S.A.S.

Decisión: Aceptar retiro de la demanda

CONSIDERACIONES

La parte convocante, a través de su apoderado judicial JORGE ALBERTO SÁNCHEZ HURTADO, radica electrónicamente memorial de fecha 20 de septiembre del 2023, solicitando el retiro del líbello, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del CGP, constatando el despacho judicial que, existen medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 22 de agosto del 2023 y practicadas al interior del presente proceso, en atención a los oficios de embargo de cuentas bancarias remitidos directamente a las entidades destinatarias, motivo por el cual, si bien resulta procedente el retiro solicitado, deberá procederse al levantamiento de la medida cautelar decretada y la condena en costas en contra de la parte demandante, en razón de la práctica de las mismas; por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, en armonía con el art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de embargo de cuentas bancarias decretada al interior del proceso, en virtud de auto de fecha 22 de agosto del 2023, en contra de la sociedad demandada GD LEGAL S.A.S., identificada con NIT. 900.618.296-1, de conformidad al inciso 1° del art. 92 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares de embargo sobre el remanente de los bienes que hayan sido embargados al interior del presente proceso.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales descontados a la parte demandada, adelantar por Secretaría los procedimientos de rigor correspondientes a la entrega de los mismos al extremo pasivo de la Litis, siempre y cuando no existan medidas cautelares de embargo sobre el remanente de los bienes que hayan sido embargados al interior del presente proceso.

CUARTO: Por secretaria líbrense los oficios respectivos, informando que el resultado del levantamiento de las medidas deberá ser comunicado al correo electrónico j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandante por la suma de \$ 170.000, de conformidad al inciso 1° del art. 92 del C.G.P.

SEXTO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 04-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40072f351c70e6f36f3b6f0a9a6e3a3ba5171085a8b133880319c53557eda6ad**

Documento generado en 03/10/2023 08:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>